



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Circular

Número: IF-2017-05351339-APN-DFCG#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Abril de 2017

Referencia: CIRCULAR DR NRO 17

CIRCULAR D.R. N° 17

SEÑORES ENCARGADOS

REGISTROS SECCIONALES

AUTOMOTOR y MOTOVEHICULOS

PROVINCIA DEL CHUBUT

Me dirijo a usted, en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto oportunamente entre esta Dirección Nacional y la Provincia del Chubut para el cobro del Impuesto de Sellos.

En tal sentido, atento al dictado por parte de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut de la Resolución General N° 208/17 por medio de la cual se aprueba la modificación al Instructivo General de Procedimientos para los Sres. Encargados de Registro en su calidad de Agentes de Percepción, se adjunta como Anexo I copia del mismo, formando parte de la presente.

Entre las modificaciones más importantes al Código Fiscal, introducidas por la Ley XXIV-70 (B.O. 03/01/2017) cabe destacar:

- En la subasta judicial, la totalidad del impuesto de sellos que alcance a dicha operación estará a cargo del adquirente.

- En el caso de venta de automotores al primer inscripto, el impuesto se determina en base al monto de la factura de venta y nota de débito o recibo, o sobre el valor del automotor según la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad, el que sea mayor.

Asimismo, la Ley tarifaria XXIV-71, aplicable para el período fiscal 2017, eleva al 12% a las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía, entre otros.

El mencionado instructivo, entrará en vigencia en los Registros Seccionales a partir de la recepción de la presente.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.04.05 12:03:48 -03'00'

Ricardo Jorge Berger
Auditor
Dirección de Fiscalización y Control de Gestión Dnrpa
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

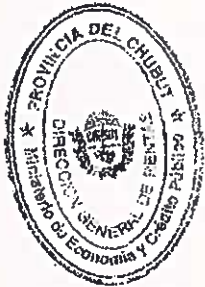
Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.04.05 12:03:49 -03'00'

RAWSON,

19 MAR 2017

VISTO:

El Expte. Nº 415/2017-DGR y las resoluciones Nº 253/16 DGR, 540/13 DGR, 384/13 DGR; 308/10 DGR, 818/08 DGR, y el Convenio Complementario de Servicios suscripto con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor en Mayo de 1994; y



208/17

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nro. 818/08 DGR se aprueba el Instructivo para Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de la Provincia del Chubut, que actúan como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, suscripto con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor;

Que por Ley XXIV Nro. 70 se aprobaron modificaciones al Código Fiscal en materia de sujetos, domicilio, ingresos brutos e impuesto de sellos;

Que algunas de dichas modificaciones inciden directamente en la forma de cálculo del impuesto de sellos en operaciones relacionadas con automotores, ya se trate de elementos que se deben considerarse al determinar la base imponible para inscripción inicial de OKM o carácter indivisible de las subastas judiciales y situación frente al tributo de determinados sujetos organizados bajo forma de cooperativas y mutualidades que realicen operaciones financieras o de seguros;

Que en consecuencia se hace necesario adaptar a las nuevas modificaciones el Instructivo aprobado por Resolución Nº 253/16 DGR;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 9º y 10º de la Ley XXIV Nº 38;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección General;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

ES COPIA FIELICULO 1.- Apruébese la actualización del Instructivo para Registros
DEL ORIGINAL Seccionales de la Propiedad Automotor de la Provincia del Chubut,
que actúan como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, suscripto con la

Dr. Gerardo O. Minnaard
Director de Administración
Finanzas
Dirección General de Rentas
Provincia del Chubut

Dr. Gerardo O. Minnaard
Director de Asuntos Legales
Dirección General de Rentas



Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor en Agosto de 2008, de acuerdo al Anexo I que pasa a formar parte de la presente.-

Artículo 2.- Deróguese la Resolución Nº 253/16 DGR.-

Artículo 4.- Aplíquese la presente Resolución a partir de los hechos imponible generados desde el mes de Enero de 2017.

Artículo 5.- Regístrese, notifíquese a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, al Departamento Sellos y Leyes Especiales, y cumplido Archívese.-

*Dr. Roberto G. WILKINS
Director de Sellos y Leyes Especiales
Dirección General de Rentas*

Cr. Gerardo J. Minnaard
Director de Administración y Finanzas
Dirección General de Rentas
Provincia del Chubut

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Cr. GERARDO MINNAARD
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
Y FINANZAS
Dirección General de Rentas
Provincia del Chubut

RESOLUCION Nº 208/17 -DGR.-



ANEXO I:
INSTRUCTIVO AGENTES RECAUDACION:
REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR
PROVINCIA DEL CHUBUT

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios suscribió con el Gobierno de la Provincia del Chubut en fecha 20 de Mayo de 1994, un Convenio de Complementación de Servicios, que prevé el cobro por parte de los Encargados de Registro, en su calidad de Agentes de Recaudación/Retención del Impuesto de Sellos, en los Contratos de Transferencia, Inscripción Inicial y Prenda que inscribieran.

CAPITULO I
Del Impuesto de Sellos

El Impuesto de Sellos encuentra su fuente normativa en el Código Fiscal, Libro Segundo, Título III, Capítulo I

1.-Ambito del Impuesto – Principio general

Código Fiscal, Artículo 151

El *Impuesto de Sellos*, grava todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en el territorio de la Provincia o aquellos actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados fuera de la jurisdicción, cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en el territorio provincial, o cuando se produzcan efectos en la Provincia, según lo establece el artículo 153 del CF.

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento, se reputarán otorgados en jurisdicción Provincial, sin admitir prueba en contrario.

Los contradocumentos en instrumento público o privado estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

1.2.- Actos de aclaratoria, confirmación o ratificación

Código Fiscal, Artículo 152

Se gravará con un Impuesto fijo los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado el Impuesto de Sellos y los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas siempre que:

- No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa.
- No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
- No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el Impuesto aplicable.

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dr. Sellos y Leyes Especiales - Instructivo RPA.
 Cr. GERARDO MINNAARD
 DIRECTOR DE ADMINISTRACION
 Y FINANZAS
 Dirección General de Rentas
 Provincia del Chubut

Gr. Claudio Angel Sironucci
 Director de Rentas



Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto.

2.-Instrumentación

Código Fiscal, Artículo 154

Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, de manera que revistan los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento. La anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del Impuesto pagado.

3.-Alícuota

Ley XXIV - N° 71 Capítulo II art. 39

A fin de determinar la alícuota correspondiente a cada operación, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- Radicación en la Provincia del Chubut de la Casa Central o sucursales de concesionarias, agencias o intermediarios en la venta,
- Inscripción como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Convenio Multilateral / Directos- del Fisco Provincial y/o Fiscos Municipales de nuestra Provincia,
- Inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

1. Se establece la alícuota del 10 %o (DIEZ POR MIL) a las transferencias e inscripciones iniciales de automotores cuando:

- ❖ las concesionarias, agencias o intermediarios en la venta, radicados en la Provincia del Chubut -Casa Central o sucursales-,
- ❖ se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Fisco Provincial y/o Fiscos Municipales de esta Provincia e
- ❖ inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la DNRPA.

Estarán incluidos en el presente inciso siempre que se cumplan todas las condiciones en forma simultánea.

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dr. GERARDO F. EL SALUCCI
 DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
 Y FINANZAS
 Dirección General de Rentas
 Provincia del Chubut

Dr. Gerardo F. El Salucci
 Director General
 Dirección General de Rentas



2. Se establece la alícuota del 30%o (TREINTA POR MIL) a las transferencias e inscripciones iniciales de automotores que no reúnan las condiciones estipuladas en el inciso anterior.
3. Se establece la alícuota del 10%o (DIEZ POR MIL) a la inscripción inicial de automotores adquiridos mediante contratos de ahorro para fines determinados.
4. Se establece la alícuota del 10%o (DIEZ POR MIL) a la inscripción inicial de automotores cuando la venta sea efectuada directamente por la Empresa Terminal.
5. Se establece la alícuota del 10%o (DIEZ POR MIL) a las transferencias de automotores como consecuencia de una subasta. El impuesto deberá liquidarse sobre el precio obtenido en la subasta o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme la tabla de valuación indicada en el primer párrafo del presente inciso, el que sea mayor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha de la subasta.

Dichas situaciones serán verificadas por los Registros de la Propiedad Automotor de la siguiente forma:

- *Inscripción como comerciante habitualista:* se consultará a través de página web de esta Dirección General de Rentas, mediante el enlace a la página web de la D.N.R.P.A.
- *Radicación en la Provincia del Chubut de la casa central o sucursales de concesionarias, agencias o intermediarios:* mediante constancia de Habilitación Comercial del Municipio que corresponda.
- *Inscripción como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:* mediante el formulario de inscripción en el tributo según corresponda al Fisco Provincial o Municipal.

4.-Base imponible

Código Fiscal: artículo 171-172

La Base Imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en los instrumentos gravados en relación a la forma de pago y los que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto nacionales, provinciales, municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración, salvo lo dispuesto para casos determinados en este Código o Leyes Especiales.

Art. 172 CF: "...En las transferencias de automotores -definidos por el artículo 5° del Régimen Jurídico del Automotor Ley Nacional 6582- el Dto. Sellos y Leyes Especiales. - Instructivo RPA.

3

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Cra. GERARDO M. V. SALUCCI
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
Y FINANZAS
Dirección General de Rentas
Provincia del Chubut

Cra. Gerardo M. V. Salucci
Director General
Dirección General de Rentas



impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios vigente al momento de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor. Cuando se trate de la traslación oneroso al primer inscripto, el impuesto se determinará en base al monto establecido en la factura de venta y nota de débito o recibo si lo hubiere, emitidos por empresas terminales o comerciantes habitualistas según categorías definidas por el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA, en el Título II, Capítulo VI – Sección 1° art. 1°, o sobre el valor del automotor conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, vigente a la fecha de presentación de la documentación sujeta a impuesto, ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Cuando la transferencia del automóvil usado sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales el impuesto se aplicará sobre el mayor monto entre el precio obtenido en el remate o sobre el valor del automotor determinado por modelo conforme con la tabla de valuación publicada por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha del acto de remate o transacción judicial.”

La mencionada tabla de valuación puede ser consultada a través de la página web de esta Dirección General de Rentas, mediante el enlace a la página web de la D.R.P.A.

Para el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados, se tomará el valor del último modelo previsto en los mismos devaluándose a razón del 5% (cinco por ciento) por año de antigüedad.

Ley XXIV – Nro. 71 art. 37 inc. l)

En los casos de constitución de Prenda, se considera el monto del contrato más sus accesorios.

5.-Sujetos pasivos

(Código Fiscal, Artículo 11, 12, 13, 162)

Resultan alcanzados por el tributo, todos aquellos sujetos pasivos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos u originen las actualizaciones sometidos al presente impuesto.

5.1.- Solidaridad

Dto. Sellos y Leyes Especiales. – Instructivo RPA.

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Cx. GERARDO MINNAARD
 DIRECTOR DE ADMINISTRACION
 Y FINANZAS
 Dirección General de Rentas
 Provincia del Chubut

Cx. Oscar Salvo
 Director General
 Dirección General de Rentas

4



208 / 17

(Código Fiscal, Artículo 163)

Todas las personas que intervengan en la realización de los hechos sometidos al presente Impuesto se consideran contribuyentes solidariamente responsables por el total del Impuesto más accesorios.

6.- Exención parcial

(Código Fiscal, Artículo 164)

Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del impuesto, sea proporcional o fijo, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará divisible al sólo efecto del cálculo del sujeto exento y la exención se limitará a la cuota que le corresponde al sujeto exento en relación a la parte en la que se encuentre vinculado.

El art. 169 del Anexo A de la Ley XXIV Nro. 38 fue sustituido por el art. 28 de la Ley XXIV Nro. 70 y expresa lo siguiente: "Las cooperativas y Mutualidades que funcionen en la provincia a partir del momento de su inscripción, otorgada por la Autoridad de Aplicación correspondiente, estarán exentos del impuesto establecido en este Título, por los actos que realicen en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. Dicha exención no alcanza a los actos y contratos que instrumenten operaciones financieras y de seguros."

En consecuencia, y a modo de ejemplo el Banco Credicoop y la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, dejan de gozar de exención subjetiva en materia de impuesto de sellos.

7.- Exenciones

(Código Fiscal, Título III, Capítulo III)

7.1-Personas Exentas

(Código Fiscal, Artículo 167, 168)

El tipo de exención dispuesta en este Artículo es denominada **Exención subjetiva**, por tanto toma especial relevancia lo expresado en el punto 6 ya que, a partir de la modificación efectuada en el Código Fiscal (Vigencia 01/01/11), se tiene en cuenta el concepto de partes y no de personas, por lo tanto el cálculo se efectúa teniendo en cuenta la proporción que representa el sujeto exento en cada parte integrante de la operación.

Ejemplo práctico: Transferencia de automotor. Base Imponible: \$ 100.000.-
 IMPUESTO DETERMINADO: \$ 1.000.-

Parte vendedora: Banco del Chubut SA ===== 50% exento
 Parte compradora: Juan Pérez ===== 25% gravado.

Dto. Sellos y Leyes Especiales. - Instructivo RPA.

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Cr. GERARDO MINNAARD
 DIRECTOR DE ADMINISTRACION
 Y FINANZAS
 Dirección General de Rentas
 Provincia del Chubut

5
 Cra. G. SALVUCCI
 Director General
 Dirección General de Rentas



Alfredo García===== 25% gravado.

7.2.- Actos, contratos y operaciones exentas –
(Código Fiscal, Artículo 170)

Esta exención denominada de carácter objetivo, se refiere al instrumento en sí, por tanto la exención es del total del tributo.

A partir de Enero de 2011, las operaciones con exenciones de carácter subjetivas u objetivas, serán intervenidas directamente por los Registros Seccionales.

8.-Nacimiento del hecho imponible

De acuerdo a los principios generales del Impuesto de Sellos el nacimiento de la obligación se configura a partir del momento del perfeccionamiento de los actos que se encontraren alcanzados por el gravamen.

9.-Pago en término.

(Código Fiscal, Artículo 198)

El pago de este Impuesto deberá ser satisfecho dentro de los 10 (diez) días hábiles, posteriores al de la fecha de perfeccionamiento del acto, contrato u operación. A tal fin se tendrá en cuenta:

- Transferencias: la última certificación de firma de las partes.
- Inscripción inicial: fecha de presentación de la documentación ante el Registro de la Propiedad Automotor.
- Contratos de prenda: la fecha de celebración de éste.-

10.- Pago fuera de Término

Transcurridos los 10 días hábiles desde el otorgamiento y/o modificaciones de los actos alcanzados por el tributo, se aplicará un recargo conforme lo establece la Ley Impositiva Anual y sanciones previstas en el Código Fiscal.

10 a) - Liquidación de intereses art. 38° CF

Respecto de la aplicación del interés resarcitorio previsto en el art. 38° de nuestro Código Fiscal en las transferencias de automotores, teniendo como momento de generación del hecho imponible, la fecha de la última certificación de firmas de las partes, deberá tomarse el precio de venta consignado en el Formulario 08 y compararse con el valor determinado por modelo conforme con la tabla de valuación que publica la DNRPA, vigente al momento de la presentación de la documentación sujeta a impuesto, tomándose el que fuera mayor. De dicha comparación de bases imponibles se pueden dar las siguientes situaciones:

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ESMERALDA MINNAARD
 DIRECTORA DE ADMINISTRACIONES Y Leyes Especiales – Instructivo RPA.
 Y FINANZAS
 Dirección General de Rentas
 Provincia del Chubut

[Firma] 6
 Cra. Gladys Borel Maluucci
 Dirección General
 Dirección General de Rentas



- 1- Que el precio de venta sea superior al de la Tabla DNRPA: en este caso la base imponible estará conformada por el precio de venta. Sobre el impuesto determinado, se calcularán los intereses por aplicación del artículo 38º, tomándose como fecha de vencimiento, la de última certificación de firmas y como fecha de pago, la de presentación de la documentación ante el RPA.
- 2- Que el valor de Tabla DNRPA sea superior al precio de venta: en este caso se determinará el impuesto tomando como base imponible, el valor de tabla sin calcular intereses por tratarse de un monto actualizado a la fecha de presentación de la documentación, pero si corresponde aplicación de multa.
- 3- Cuando se trata de modelos que no se encuentran en tabla, se toma el precio de venta (se entiende que corresponde al de la fecha de perfeccionamiento del acto), correspondiendo calcular intereses y multa en la medida que el mismo se presente al Registro de la Propiedad Automotor en un plazo superior al de los diez días hábiles desde su perfeccionamiento.

Para el cálculo del interés, podrán acceder a la página web de la Dirección General de Rentas, en la siguiente URL:
https://servicios.dgrchubut.gov.ar/modulos/calc_interes.php

10 b) Multa art. 49º CF: Forma de cálculo. (Modif. Introducida por Ley XXIV-61 – Enero/2013)

Con respecto a la multa prevista en el art. 49º del Código Fiscal, se considera aplicable dicha sanción motivada en el retardo en el ingreso del sellado, después de vencido el plazo establecido para su pago.

Esta multa se graduará, de acuerdo al tiempo en que se presente espontáneamente a reponerlo el contribuyente, de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------------|---------------------------------|
| 1. Hasta 10 días de retardo: | el 10% (diez por ciento) |
| 2. De 11 a 60 días de retardo | el 20% (veinte por ciento) |
| 3. De 61 a 90 días de retardo | el 25% (veinticinco por ciento) |
| 4. Más de 90 días de retardo | el 30% (treinta por ciento) |

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que venció el plazo para su ingreso y hasta aquella en que se materialice el pago.

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dto. Sellas y Leyes Especiales. – Instructivo RPA.
 Sr. GERARDO VANHINAARD
 DIRECTOR DE ADMINISTRACION
 Y FINANZAS
 Dirección General de Rentas
 Provincia del Chubut

Cmt Gladys Eklis Salvo
 Director General
 Dirección General de Rentas



denunciado con el de la tabla de valuación e ingresar la diferencia, si ésta correspondiere.

5.- Transferencia ordenada según artículo 39 del Decreto N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorios.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 5°, Artículo 1°)

Se deberá ingresar el Impuesto en la forma de práctica, salvo que de la orden resultara que ya ha sido repuesto, en este caso cotejado el precio indicado en la orden con el de la valuación se deberá ingresar la diferencia si esta correspondiera.

6.- Transferencia a una Compañía de Seguros.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo XI, Sección 3°)

Se deberá percibir el impuesto en la forma de práctica.

7.- Transferencia ordenada con motivo de la constitución de fideicomiso:

De conformidad a lo dispuesto por el Código Fiscal en su Artículo 170, inc. 28, se encuentra exenta del pago del Impuesto de Sellos.

8.- Transferencia ordenada como consecuencia de una subasta

Deberá percibirse el Impuesto de Sellos liquidándose sobre el mayor monto entre el precio obtenido en la subasta o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la tabla de valuación indicada en el art. 17 ap. II 3. de la Ley Impositiva. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha de la subasta.

Se advierte que la ley XXIV Nro. 70, modificatoria del Código Fiscal, incorpora como impuesto de carácter no divisible, en el art. 162 inc 3 a la subasta judicial, y en ese caso, la totalidad del impuesto de sellos que alcance a la operación, estará a cargo del adquirente. (Ley XXIV Nro. 70 art. 24)

9.- Transferencia de vehículos usados a favor del Comerciantes Habitualistas.

Conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal en su Artículo 170, inc. 8, se encuentra exenta del pago del Impuesto de Sellos en tanto destinen los respectivos vehículos automotores a su posterior venta.

10.- Transferencias de presentación simultánea

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 7°, Artículo 1°)

Se deberá ingresar el Impuesto de Sellos en la forma de práctica. Teniendo en cuenta que cada una de las transmisiones constituyen actos independientes sometidos al gravamen bajo las consideraciones que cada uno revistan.

11.- Solicitud de Inscripción inicial.

Se encuentra alcanzada por el impuesto de sellos debiendo ingresarlo en la forma de práctica.

Dto. Sellos y Leyes Especiales. - Instructivo RPA.

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

L.F. GENARDO C. HINNAARD
 DIRECTOR DE ADMINISTRACION
 Y FINANZAS
 Dirección General de Rentas
 Provincia del Chubut

9
 Cra. Salucci
 Director General
 Dirección General de Rentas



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
ALEJANDRO MAIZ Y PJE. EZCURRA (9103) RAWSON - CHUBUT
☎ (0280) 4481360 - 4481865 -

208/17

Sección II Contrato de Prenda

Los contratos de Prenda con registro están alcanzados por el Impuesto de Sellos bajo las consideraciones de los principios generales dispuestos por el Código Fiscal de la Provincia, referidos en el Capítulo I.

La base imponible estará conformada por el valor que resulte de multiplicar la cantidad de cuotas por el valor de cada una de ellas, (incluyendo intereses).

1.- Contratos de mutuo con garantía prendaria o mutuo con garantía prendaria y pagaré.

Por tratarse de una operación simultánea, sólo repondrá el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor.

2.- Endoso

Se encuentran exentos en razón del Código Fiscal, Artículo 170, Inc. 14.

3.- Reinscripción de Prenda.

(Código Fiscal, Art. 170)

Está exenta, salvo que cambie alguno de los contratantes, se aumente el importe, se incremente el plazo de cancelación y cuando esta modificación signifique variación de la base imponible.

Sección III Observaciones generales:

1.-Contratos celebrados en moneda extranjera:

Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el informado por el Banco Nación para el "billete" Tipo vendedor vigente el último día hábil al de la realización del hecho imponible. Si en el día de otorgamiento no se hubiera informado el tipo de cambio previsto en el párrafo anterior se tomará el último publicado.

2.-Cesión de factura.


Se encuentra alcanzada por el Impuesto, debiendo presentarse ante la Dirección General de Rentas, para su liquidación, intervención y posterior ingreso del depósito correspondiente en el Banco del Chubut SA.

La transmisión gratuita de los derechos emergentes de las facturas de compra, deberán ser acreditadas mediante escritura o instrumento público con firma certificada de ambas partes, por ante escribano público, especificándose con claridad y precisión el carácter gratuito de la transmisión.

Dto. Sellos y Leyes Especiales. - Instructivo RPA.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALFONSO VANNAARD
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
Y FINANZAS
Dirección General de Rentas
Provincia del Chubut


Cra. Gladys Ethel Saizuel
Director General
de Rentas

10



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
ALEJANDRO MAIZ Y P.J.E. EZCURRA (9103) RAWSON - CHUBUT
☎ (0280) 4481360 - 4481855 -

208/17

Sección IV Depósito

Los Encargados de Registro en razón de lo establecido por el Convenio de Complementación de Servicios, deberán depositar las sumas retenidas en forma quincenal, en la cuenta bancaria que determine la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Se establecen como fechas de vencimiento para el depósito de las retenciones realizadas por los Registros Seccionales, las siguientes:

Las operaciones realizadas:

Entre el día 01 y hasta el día 15 de cada mes se depositan el día 16 o inmediato hábil posterior del mismo mes.-

Entre el día 16 de cada mes y hasta el último día del mes: se deposita el primer día hábil del mes siguiente.

Sección V Rendición

La presentación de la Declaración Jurada y depósito de las retenciones de automotores y motovehículos se efectuará en forma obligatoria a través de la modalidad implementada por el Sistema de Administración Tributaria (SIAT) aprobado por Resolución Nro. 0384/13 DGR con vigencia a partir del día 29/04/2013.

Se establecen como fechas de vencimiento de dichas retenciones, las siguientes:

Las operaciones realizadas:

Entre el día 01 y hasta el día 15 de cada mes se declaran el día 16 o inmediato hábil posterior del mismo mes.-

Entre el día 16 de cada mes y hasta el último día del mes: se declaran el primer día hábil del mes siguiente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones formales y materiales previstas, los Registros Seccionales serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Fiscal Vigente.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

RODRIGO M. MINYARD
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
Dirección General de Rentas
Provincia del Chubut

Días, Semanas y Leyes Especiales. - Instructivo RPA.

Dr. Andrés J. de la Puente
Director General
Dirección General de Rentas